



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IX No. 1992

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 22 de Agosto de 2023

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

**Cédula de notificación por periódico oficial:**

**GRECIA GUADALUPE CARDOZO MENDOZA.**

En el expediente 424/21-2022/1F-II, relativo al juicio sumario civil de convivencia que promueve Jonathan Guerson Maldonado cordero en contra de Grecia Guadalupe Cardoza Mendoza, la juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a nueve de junio de dos mil veintitrés.-

VISTOS: Con que da cuenta el Secretario que antecede.- SE PROVEE:-

1) Por otra parte, se tiene por presentado al C. Licenciado Luis Felipe Chi Canul, en su carácter de la parte actora, con su escrito de cuenta por medio del cual realiza diversas manifestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, en tal razón; Acumulese a los presentes autos, el escrito de cuenta para que obre como corresponda, y atención a lo solicitado toda vez que se observa en los autos del presente expediente, que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la C. GRECIA GUADALUPE CARDOZO MENDOZA, con las testimoniales desahogadas el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, de los Ciudadanos Mariela López Rodríguez y Axel Arturo Peralta Sanchez, ofrecidas por el C. JONATHAN GUERSON MALDONADO CORDERO; así como con los informes rendidos por las dependencias públicas y que obran acumulados en el presente expediente, de la misma manera, las ocasiones en que la C. Actuaria de la Adscripción se ha apersonado en el Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de este Segundo Distrito Judicial del Estado para emplazar a la antes mencionada, sin realizar dicha acción debido a la inasistencia de la misma a las audiencias programadas en dicho Juzgado; además de los instrumentos públicos y testimonios que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio de la C. GRECIA GUADALUPE CARDOZO MENDOZA; En consecuencia procédase a emplazar a la antes mencionada del Juicio Sumario Civil de Convivencias que promueve Jonathan Guerson Maldonado Cordero, en contra de Grecia Guadalupe Cardozo Mendoza, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjettiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído y el de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en el numeral antes invocado, mismo que se inserta al presente auto:

*"...Con esta fecha 16 de marzo de 2022 (dieciséis de marzo de dos mil veintidós), se da cuenta a la C. Jueza con el escrito inicial y documentación adjunta del C. JONATHAN GUERSON MALDONADO CORDERO; recibido ante Oficialia Mayor el día 14 de marzo de 2022 y ante este Juzgado el día 15 del mes y año en curso. - Conste. -*

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche, a los diecisiete días del mes del marzo de dos mil veintidós.

VISTOS: Se tiene por presentado al C. JONATHAN GUERSON MALDONADO CORDERO, con su escrito y documentación adjunta; señalando ser mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, casado, de ocupación empleado, originario y vecino de esta Ciudad del Carmen, Campeche, con domicilio particular en el predio número 8 de la Calle Petroleros del Fraccionamiento 18 de marzo de esta Ciudad; nombrando como asesores técnicos

a los Licenciados Luis Felipe Chi Canul, María Jesús Sánchez Cruz, Lemuel Díaz Armo Ramos, Sergio González Hernández y Cesar Alfonso Ávila Chi, quienes cuentan con Cédula Profesional 1343719, 4304083, 12341702, 9381508 y 12346951, respectivamente y Registro Federal de Causantes CICL620410516, SACJ74121US5, DIRL060815KU5, GOHS9201197X3 y AICC9609253D1, respectivamente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio número 295-A de la Calle 38 entre 45 y 47 de la Colonia Tecolutla de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que de conformidad con el numeral 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en Vigor, se admiten dichos nombramientos para los efectos legales a que haya lugar.

Fórmese expediente, llévase por duplicado, regístrese en el Sistema Siglex, marquese con el número 424/21-202271F-II, y comuníquese su inicio a la H. Superioridad.-

De igual manera se tiene al ocurrente demandando JUICIO SUMARIO CIVIL DE REGIMEN DE CONVIVENCIAS EN BENEFICIO DE SUS MENORES HIJOS J.N.M.C. y M.J.M.C. en contra de la C. GRECIA GUADALUPE CARDOZO MENDOZA; en consecuencia de conformidad con los numerales 511 fracción X y 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose notificar y emplazar a juicio a la demandada, la C GRECIA GUADALUPE CARDOZO MENDOZA, en el predio número 1 de la Calle Caoba entre Calle Dzalan y calle sin nombre de la Colonia Fraccionamiento Maderas de esta Ciudad, misma que cuenta con número telefónico 9995529327, haciéndole saber que tiene el término de CUATRO (4) días para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, corriéndole traslado con las copias simples del escrito inicial y documentos adjuntos debidamente cotejados.

A Partir de esta actuación y por razones de privacidad, este Juzgado omitirá el nombre de los menores en el presente asunto, de quien se omite su nombre en base al Protocolo de Actuaciones para quienes Imparten Justicia en caso de que se afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Marzo del años dos mil catorce, que en el Primer y Segundo párrafo del punto seis y siete del capítulo tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos Implicaciones de las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el juez o jueza deben de hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad de niñas, niños y adolescentes, ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación, haciendo de su conocimiento que a partir de ese proveído esta Juzgadora y las partes se referirán dicho menor en el

presente juicio únicamente con sus iniciales.-

Asimismo se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad del menor, o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a la identificación, así como su primer nombre y apellido, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal.-

A reserva de fijar lo correspondiente a las medidas provisionales respecto a las convivencias y toda vez que esta autoridad considera pertinente de conformidad con el numeral 74 Fracción V en relación con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cítese a los CIUDADANOS JONATHAN GUERSON MALDONADO CORDERO Y GRECIA GUADALUPE CARDOZO MENDOZA, el día LUNES DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS DOCE HORAS CON CERO MINUTOS, a una Junta para Mejor proveer para efectos de fijar lo conducente a las convivencias del C. MALDONADO CORDERO con sus menores hijos.-

Apercibidos que en caso de no comparecer a dicha audiencia, se harán acreedores a una multa que señala el artículo 81 del Código en cita, consistente en una multa de treinta (30) veces el salario mínimo de la región que equivale a TREINTA unidades diarias de medida y actualización (UMA), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, dese intervención al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, as como al Representante Social de la Procuraduría Auxiliar de la Protección de niños, niñas y adolescentes del DIF CARMEN, para que manifiesten lo que a su Representación Social corresponda, y estos estén en aptitud de velar por el bienestar del menor y se cumpla lo determinado por esta autoridad en beneficio del menor, de conformidad con lo señalado en el artículo 288 del Código Civil del Estado.

Y por lo que respecta a la petición referente a las medidas provisionales a que hace alusión en su escrito inicial marcadas con el inciso A y B, estas no son procedentes de conceder, en virtud de no ser el momento procesal oportuno, por lo que deberá de estarse a lo señalado líneas arriba.-

De igual manera se les hace saber a las partes de este

asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

Ante la protección de la intimidación de los menores, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidación, se ordena el resguardo de las actas de nacimientos en un sobre, mismo que se anexa a los autos.-

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NUMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIAS DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:

Artículo 2.-Con la finalidad de reactivar puntualmente las notificaciones de resoluciones ya cuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar la personal del Poder judicial del estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de

agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual del paina web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas cedes.

Derivado de los anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a los CC. JONATHAN GUERSON MADONADO CORDERO Y GRECIA GUADALUPE CARDOZO MENDOZA, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente proveído, esto de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a que haya lugar.-

Finalmente, se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, SECRETARIA DE ACUERDOS; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE....”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO JOSE ROLANDO HERNÁNDEZ CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR QUINCE DIASDIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 30 de Junio de 2023. Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica

La Licenciada José Rolando Hernández Cruz, Secretario de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha nueve de Junio del dos mil veintitrés dictado en auto del expediente 424/21-2022/1F-II, relativo al juicio sumario civil de convivencia que promueve Jonathan Guerson Maldonado cordero en contra de Grecia Guadalupe Cardoza Mendoza, contiene las Firmas del Licenciado José Rolando Hernández Cruz y de la Licenciada Iris Oriana Cámara Sueraz Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 30 de Junio del 2023 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, EL SECRETARIO DE ACUERDOS.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

Cédula de notificación por periódico oficial:

**JESUS ENRIQUE JIMENEZ RAMOS.**

En el expediente 660/21-2022/1F-II, relativo al juicio sumario civil de guarda y custodia que promueve Diana Elena Pérez Canul en contra de Jesús Enrique Jiménez Ramos, la juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR EN ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a quince de mayo de dos mil veintitrés.-

VISTOS: Con que da cuenta el Secretario que antecede: SE PROVEE: -

Se tiene por presentado al Licenciado Manuel Enrique Delgado Berman, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, con su instancia de cuenta, mediante el cual realiza diversas manifestaciones solicitando se haga la notificación por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Campeche a la parte demandada, en consecuencia, Acumulese a los presentes autos, el escrito de cuenta para que obre como corresponda, y atención a lo solicitado toda vez que se observa en los autos del presente expediente, que ha quedado acreditado la ignorancia del

domicilio del **C. Jesus Enrique Jimenez Ramos**, con las testimoniales desahogadas el doce de octubre de dos mil veintidós, de los Ciudadanos Arturo Gibran Pérez López y Jorge Daniel Hernández Reyes, ofrecidas por la C. Diana Elena Pérez Cruz; Así como con los informes rendidos por la dependencias públicas y que obran acumulados en el presente expediente, además de los instrumentos públicos y testimonios que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio del C. JESUS ENRIQUE JIMENEZ RAMOS; En consecuencia procédase a emplazar al antes mencionado del **Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia** que promueve **Diana Elena Pérez Cruz**, en contra de **Jesus Enrique Jimenez Ramos**, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTADÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído y el de fecha siete de julio de dos mil veintidós, con fundamento en el numeral antes invocado, mismo que se inserta al presente auto:

*“...VISTOS: Con que da cuenta la Secretaria que antecede: Se tiene por presentada a la Ciudadana Diana Elena Pérez Cruz, con su instancia de cuenta, señalando ser mexicana por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio marcado con el numero 30-A de la Calle 60 de la Colonia Fatima de esta ciudad; nombrando como sus asesores técnicos a los Licenciados Manuel Enrique Delgado Berman, Sergio Alfonso Pech Jimenez y Cesar Augusto Huber Carrillo, quienes cuentan con cedula profesional numero 4333233, 5181691 y 10961746 y R.F.C. DEBM781014-I12, PEJS-780105 y el tercero HUCC831011LR2; por lo que de conformidad con los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce a la antes citada dicho nombramiento para los efectos legales que haya a lugar.-*

*Fórmese expediente Original, no así del duplicado en virtud del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y Consejo de la Judicatura local, para fines estadísticos regístrese en el libro de Gobierno y dese de alta en el sistema Sigalex; márquese con el número 660/21-2022/1F-II, y regístrese en el sistema judicial SIGALEX.- -*

*De igual manera se tiene al ocurso promoviendo en la vía Sumaria Civil la Guarda y Custodia de la niña de iniciales K.N.J.P. en contra del C. **JESUS ENRIQUE JIMENEZ RAMOS**; en consecuencia, de conformidad en los numerales 511 fracción X y 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. Se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose notificar y emplazar a juicio al demandado el C. **Jesús Enrique Jiménez Ramos en colonia Belisario entre Escárcega y Becal sin número, casa color verde con bardeado de lamina de esta Ciudad, haciéndole saber que tiene le termino de CUATRO (04) días, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra.***

*A Partir de esta actuación y por razones de privacidad, este Juzgado omitirá el nombre de los menores en el presente asunto, de quien se omite su nombre en base al Protocolo de Actuaciones para quienes Imparten Justicia en caso de que se afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Marzo del años dos mil catorce, que en el Primer y Segundo párrafo del punto seis y siete del capítulo tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos Implicaciones de las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el juez o jueza deben de hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad de niñas, niños y adolescentes, ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación, haciendo de su conocimiento que a partir de ese proveído esta Juzgadora y las partes se referirán dicho menor en el presente juicio únicamente con sus iniciales.-*

*Asimismo se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad del menor, o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a la identificación, así como su primer nombre y apellido, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal.-*

Por lo que se refiere a la Guarda y Custodia, alimentos y convivencias, a favor de la niña de iniciales K.N.J.P. esta juzgadora procede a decretar las Medidas Provisionales esto de conformidad con el numeral 300 y 301 aplicados por analogía del Código Civil del Estado en Vigor.-

a).- Se decreta que la guarda y custodia de la niña de iniciales K.N.J.P. estará a cargo de la C. DIANA ELENA PÉREZ CRUZ y bajo la patria potestad de ambos padres.-

b).- Por lo que se refiere a los alimentos se decreta una pensión alimenticia a favor de la niña de iniciales K.N.J.P. correspondiente a un 20% (VEINTE POR CIENTO) del salarios y demás prestaciones que devengue del C. JESUS ENRIQUE JIMENEZ RAMOS, y las cantidades que resulten deberán de ser depositadas por quincenas anticipadas en la Central de Consignaciones de esta

ciudad, para su entrega a la acreedora alimentaria, siendo la C. DIANA ELENA PÉREZ CRUZ, en representación de la niña de iniciales K.N.J.P.. Asimismo, se le hace saber al C. JESUS ENRIQUE JIMENEZ RAMOS, que en caso de que no se encuentre generando ingresos vía nomina, deberá proporcionar un salario mínimo diario vigente en el Estado a favor de la C. DIANA ELENA PÉREZ CRUZ, en representación de la niña de iniciales K.N.J.P., y la cantidad que resulte deberán de ser depositadas por quincenas anticipadas en la Central de Consignaciones de esta ciudad, para su entrega a la acreedora alimentaria.-

c).- Asimismo y dada la edad de la niña de iniciales K.N.J.P. (CUATRO AÑOS, CUATRO MESES), se decreta que las convivencias con su progenitor el C. JESUS ENRIQUE JIMENEZ RAMOS, serán los días sábados y domingos de cada quince días, en un horario de 11:00 horas a 13:00 horas, en el domicilio donde habite la niña con su progenitora la C. DIANA ELENA PÉREZ CRUZ, siempre y cuando no intervenga en las actividades escolares del menor de edad, además que no acudir bajo los influjos del alcohol ni de cualquier otra droga y conduciéndose siempre con respeto, en caso contrario se le negara la convivencia. Ninguno de los padres podrá sacar al hijo menor de edad fuera de esta ciudad, sin conocimiento y permiso del otro progenitor. En cuanto a los periodos vacacionales de verano e invierno y recesos escolares, los días festivos y los inhábiles del calendario oficial y los días que de conformidad a los usos y costumbres se otorgan en el estado de Campeche, y que sean inhábiles, se dividirán al 50% (cincuenta por ciento), para cada padre, debiendo alternarse, por lo que deberán de ponerse de acuerdo ambas partes, quien inicia y quien concluye.-

d) *Se requiere a los comparecientes no realicen actos de manipulación hacia el menor, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro padre o familiares de esta.-*

e) *Se requiere a los comparecientes abstenerse de realizar actos de violencia, ya sea física, psicológica o emocional respecto de cada una de sus personas y respecto de su hija.*

*En consecuencia, se procede a exhortar a las partes que den cumplimiento a las medidas provisionales dictadas en el presente asunto, así como también deberán tener una constante comunicación en torno a las necesidades de los menores, involucrados en el presente asunto, así como evitar cualquier acto de manipulación sobre sus menores hijos, a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor o los familiares de este y sobre todo el respeto mutuo para con ellos, de manera que permita fluir una confianza y una mejor comunicación, tomando en consideración lo que mejor le beneficie a la referida infante.-*

*Igualmente, y toda vez que la promovente Diana Elena Pérez Cruz, solicita la guarda y custodia de la niña de iniciales*

K.N.J.P., en el número 9 de HECHOS de su demanda, y de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene establecido diversas garantías de orden personal y social en favor de los menores, precisamente en los párrafos 6, 7, 8, y 9 del artículo 4, en los términos siguientes:

*“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”*

*“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

*“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”*

Por otra parte, nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los tribunales judiciales deben de velar por el interés superior del niño.

Apoiado a la siguiente tesis Jurisprudencial: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.-

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen

la patria potestad.

Por ende, las disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado Mexicano como parte integrante de la convención de los derechos del niño, en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños.

Y siendo que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de la niña de iniciales K.N.J.P., con fundamento en los artículos 4 y 133 Constitucional, los diversos 1, 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 301 del Código Civil del Estado, los diversos 1, 2, 3 inciso A, D, y G, 5, 6, 7, 8, 10 inciso C, 12, 13, 14, 16 y 17 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche,

Con base a lo anterior, esta Juzgadora debe actuar de manera oficiosa, pues al ser el estado mexicano parte integrante de los tratados internacionales, que velan por el interés superior del niñas, niños y adolescentes, por ello debe ser uno los principios más importantes, tanto a nivel local, nacional e internacional y que todo juzgador debe tener presente. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.<sup>1</sup>

Precisamente con esa facultad otorgada en el artículo 4 constitucional en su párrafo octavo, antes transcrito, así como lo señalado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 300 del Código Civil del Estado, es facultad del Juez recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior del niño de iniciales J.A.H.C. y de la niña de iniciales K.A.H.C., practicando las diligencias que considere oportunas y

conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de derechos controvertidos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.** Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.<sup>2</sup>

Por lo que se **ordena** que a la brevedad posible se realice lo siguiente:

1. Respecto a la niña de iniciales **K.N.J.P.:**

a). Una valoración médica a cargo del Doctor Daniel León Sosa, médico legista adscrito a este juzgado, en tal razón, gírese atento oficio al Doctor Daniel León Sosa, Médico Legista adscrito a este Segundo Distrito Judicial del Estado, con domicilio en calle 34 número 42 entre 19 y 21 Colonia Guanab de esa Ciudad, a fin de que se sirva realizar una valoración física a la niña de iniciales **K.N.J.P.**, EL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL HORARIO DE 16:00 HORAS, debiendo informar si cuenta con alguna enfermedad y de ser así, informe a que se debe y desde cuando lo viene padeciendo, esto con la finalidad de determinar el estado de salud del mencionado, si requiere de algún tratamiento médico, cual es el adecuado, así como su periodicidad; por lo que una vez realizado dicha valoración médica, lo remita a este Juzgado, para los efectos conducentes a efectos de comunicárselo a las partes del presente asunto, mismas resultas que deberán ser presentadas ante este juzgado.-  
---

b). Se realicen valoración psicológica a la niña de iniciales **K.N.J.P.** (de 4 años), así como una evaluación de prueba de capacidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Opinión Consultiva OC17/2002, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de determinar si la niña de iniciales **K.N.J.P.**, tiene el grado de madurez y desarrollo para comprender el asunto y de si está en condiciones de formarse un juicio o criterio propio, de

manera independiente y autónoma, pudiendo servir de guía para ello, la observación general número 12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Y para ello gírese el oficio correspondiente a la Titular de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del DIF-Carmen, para que a través del área Psicológica, se sirva designar a un psicólogo adscrito a esta Institución.-

2. Respecto al padre y la madre:

a).- Estudio Socioeconómico y de trabajo social; **gírese atento oficio** a la Titular de la Procuraduría Auxiliar de la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del DIF-Carmen, para que en auxilio de este Juzgado y por conducto de su departamento de trabajo social, realice un estudio de trabajo social y socioeconómico al C. JESUS ENRIQUE JIMENEZ RAMOS, en el domicilio ubicado en Colonia Belisario, entre Escárcega y Becal s/n, casa color verde con bardeado de laminas de esta Ciudad; así como a la C. DIANA ELENA PÉREZ CRUZ en el domicilio ubicado en Calle 36 -C numero 11 de la colonia 20 de noviembre de esta Ciudad de esta ciudad. Debiendo dicho estudio contener además de los que maneja el departamento de trabajo social, lo relativo a su edad, preparación cultural, profesión u oficio, situación económica y lo relativo a los hábitos y fama pública, debiendo entrevistar a los vecinos de dicho domicilio; Teniendo para ello el termino de quince días y hecho lo anterior deberá remitir por cuadruplicado el resultado obtenido, apercibido que de no dar cumplimiento a lo solicitado en sus términos, se procederá a dar cumplimiento a lo que establece el numeral 80 y 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

b).- De igual forma, **gírese atento oficio** a la Titular de la Procuraduría Auxiliar de la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del DIF-Carmen, para efectos de que se sirva designar a un psicólogo adscrito a esta institución, para que realice un perfil psicológico y una valoración psicológica a los CC. DIANA ELENA PÉREZ CRUZ y JESUS ENRIQUE JIMENEZ RAMOS, indicando la fecha y hora en que deberán presentarse, respectivamente debiendo informar a este Juzgado, el nombre del psicólogo, el cual deberá de tener los siguientes puntos: a). Rasgos de personalidad; b). Forma de funcionar estructura psíquica; c). Consecuencias psíquicas por su modo de funcional; y la valoración psicológica, deberá de tener los siguientes puntos, a).Cual es el perfil de personalidad que tiene cada uno de ellos; b). Si en el caso concreto se ha presentado alguna conflictiva en el núcleo familiar de las partes que evidencie la existencia de violencia familiar entre ellos C) De ser afirmativo, cuáles han sido las causas que la propiciaron, así como las consecuencias que ello ha generado o podría generar en dichas personas; D) Determinar quién o quienes han proporcionado las conductas de violencia familiar; F) De ser posible, quien es la persona más idónea para ejercer la custodia sobre dicho menor y que régimen de convivencia se recomienda en el caso concreto; G) En su caso cuales son los métodos apropiados para inhibir o erradicar las

conductas de violencia familiar, y de ser necesario propiciar la respectiva rehabilitación de los miembros de la familia; mismas resultas que deberán ser presentadas ante este Juzgado, apercibido que de no dar cumplimiento se harán acreedores al primer medio de apremio que señala el numeral 80 y 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- -

c).- Una valoración médica, a cargo de la Médica Legista de la Adscripción, y para ello se ordena **gírese atento oficio** al Doctor Daniel León Sosa, Médico Legista adscrito a este Segundo Distrito Judicial del Estado, con domicilio en calle 34 número 42 entre 19 y 21 Colonia Guanal de esa Ciudad, a fin de que se sirva realizar una valoración física a los CC. DIANA ELENA PÉREZ CRUZ y JESUS ENRIQUE JIMENEZ RAMOS, EL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL HORARIO DE 16:00 HORAS, debiendo informar si cuenta con alguna enfermedad y de ser así, informe a que se debe y desde cuando lo viene padeciendo, esto con la finalidad de determinar el estado de salud del mencionado, si requiere de algún tratamiento médico, cual es el adecuado, así como su periodicidad; por lo que una vez realizado dicha valoración médica, lo remita a este Juzgado, para los efectos conducentes a efectos de comunicárselo a las partes del presente asunto, mismas resultas que deberán ser presentadas ante este juzgado.

Sirviendo de apoyo a todo lo anterior los siguientes criterios federales:

GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES PARA EJERCERLA, PUEDE EXTENDERSE A LAS PERSONAS CON LAS QUE VAN A CONVIVIR, QUE SON AJENAS AL NÚCLEO FAMILIAR PRIMARIO (ABUELOS, PRIMOS Y TÍOS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXLIII/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 605, de título y subtítulo: "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN.", sustentó que además de realizar la prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor, es pertinente que también se practique a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde aquél va a vivir. Ahora bien, la interpretación extensiva de dicho criterio, conlleva a indicar que cuando los menores no van a cohabitar en un núcleo familiar primario (hermanos y progenitores), sino que éste se va a extender a uno secundario (abuelos, primos y tíos), es necesario que se realicen pruebas psicológicas a las personas con las que tendrán que convivir, para que se tenga un conocimiento cierto sobre cuál será el ambiente más propicio para el

desarrollo integral de la personalidad de aquéllos, pues lo pretendido es descartar que la convivencia con las personas ajenas al núcleo familiar primario suponga un riesgo para su integridad física o psicológica. Finalmente, las partes contendientes son las que tendrán la carga probatoria respectiva y, en caso de no hacerlo así, el juzgador podrá valorar la conducta procesal de las partes al tomar la decisión correspondiente. <sup>3</sup>

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto. <sup>4</sup>

GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN MENOR. ES UNA MEDIDA PRECAUTORIA QUE DEBE FIJARSE EN FORMA INMEDIATA, URGENTE Y EXPEDITA, ATENTO, INCLUSO, AL PRINCIPIO PROCESAL DE AUSENCIA DE FORMALIDADES. Es ilegal que el Juez de amparo analice la constitucionalidad del acto reclamado –consistente en la negativa de la responsable en cuanto a resolver, con la debida exhaustividad que amerita, la solicitud de la quejosa en cuanto a suspender la guarda y custodia provisional que ejerce el tercero interesado respecto de sus menores hijos– bajo una perspectiva inherente a la existencia del propio acto –pues la pretensión involucra una actitud omisiva que atañe al estudio de fondo de la litis constitucional– por lo que, en ese caso, el tribunal revisor se encuentra constreñido a corregir dicha incongruencia, oficiosamente y, por ende, a resolver el fondo de la cuestión controvertida, siempre y cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia del acto reclamado; para lo cual, debe atender, como criterio rector, al beneficio directo e inmediato de los menores involucrados, en concordancia con el principio de rango constitucional consistente en su interés superior, aunque ellos no sean parte –formalmente– en el juicio

de amparo, puesto que éste se promovió con la finalidad de ventilar cuestiones que involucran directamente sus derechos fundamentales, por lo que, incluso, por excepción, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación formulados, con la única finalidad de resolver en pro de los menores.

Por tanto, si de acuerdo con las circunstancias específicas de los infantes, existe evidencia de que las condiciones bajo las cuales se otorgó su guarda y custodia provisional han cambiado, así como de que la forma en que se ejerce perjudica sus derechos fundamentales e interés superior, debe atenderse, además, al principio procesal de ausencia de formalidades, y conceder el amparo para el efecto de que la responsable analice urgente y exhaustivamente la solicitud planteada –aun cuando no se haya hecho valer en la vía o forma que se estime legalmente correcta– con la finalidad de verificar la situación real de los infantes, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales, en aras de su interés superior, resolviendo lo que les beneficie directa e inmediatamente, como pudiera ser ubicarlos en otra realidad social, privilegiando, en la medida de lo posible, la guarda y custodia compartida, al ser la que protege con mayor amplitud su interés superior, proveyéndolos de mejor calidad de vida. Máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de un menor debe considerarse como medida precautoria y, consecuentemente, fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que los menores involucrados puedan resultar afectados emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad.<sup>5</sup>

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

Ante la protección de la intimidación de los menores, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidación, se ordena el resguardo de las actas de nacimientos en un sobre, mismo que se anexa a los autos.-

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44,113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia...”

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO JOSE ROLANDO HERNÁNDEZ CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA/Hania.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR QUINCE DIASDIAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 30 de Junio de 2023. Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar , Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada José Rolando Hernández Cruz, Secretario de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha quince de Mayo del dos mil veintitrés dictado en auto del expediente 660/21-2022/1F-II, relativo al juicio sumario civil de guarda y custodia que promueve Diana Elena Pérez Canul en contra de Jesús Enrique Jiménez Ramos, contiene las Firmas del Licenciado José Rolando Hernández Cruz y de la Licenciada Iris Oriana Cámara Sueraz Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 30 de Junio del 2023 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, EL SECRETARIO DE ACUERDOS.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.**

**Exp. 36/21-2022/J4MOFA-I**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

C. RAFAEL TREJO VEGA

Domicilio: Se Ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 36/21-2022/J4MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE ALIMENTOS Y ASEGURAMIENTO DE LOS MISMOS, PROMOVIDO POR LA C. KARLA VIRIDIANA SÁNCHEZ EN CONTRA DEL C. RAFAEL TREJO VEGA, EL DÍA DE HOY LA C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

*JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.*

*A S U N T O: El escrito y documentación adjunta del LIC. ADRIAN G. MANZANILLA COLLI, asesor técnico de la parte actora, por medio del cual le informaron que el Oficio dirigido al Directo (a) del Periódico Oficial del Estado debería ser entregado por la actuario de este Juzgado o por los conductos legales correspondientes, toda vez que se trata de documentación oficial, por lo que solicita a esta autoridad sea enviado dicha documentación por medio del actuario de este juzgado, esto con la finalidad de no seguir retrasando el proceso. -*

*En consecuencia, SE ACUERDA: -*

*1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda.- -*

*2. En atención a informado por el LIC. ADRIAN G. MANZANILLA COLLI, asesor técnico de la parte actora respecto a la determinación de no haber sido aceptada dicha documentación toda vez que al tratarse de documentación oficial sin costo, deberá ser entregada por actuario ello tomando en consideración que se encuentra de por medio el derecho alimenticio de la adolescente de iniciales J.S.T.R., y tomando en consideración que se debe de garantizar el acceso a la justicia de la C. KARLA VIRIDIANA REA SANCHEZ, en representación de la adolescente antes señalada, por lo que, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente y a la adolescente inmiscuida y dado que existe la presunción de*

*que la C. KARLA VIRIDIANA REA SANCHEZ no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio A LA DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado, realice la publicación del acuerdo de fecha nueve de junio del año dos mil veintitrés, (se anexa cédula de notificación por edictos, oficio número 1196/22-2023/J4MFAMT-I y CD, así como el acuerdo de fecha doce de noviembre del año dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:*

*“JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.*

*V I S T O S: 1) El estado que guardan los presentes autos. -*

*2) El escrito signado por LICENCIADO ADRIÁN G. MANZANILLA COLLÍ, ASESOR TÉCNICO DE LA CIUDADANA KARLA VIRIDIANA REA SÁNCHEZ mediante el cual solicita se proceda a notificar al demandado RAFAEL TREJO VEGA por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, ya que señala que se han recibido todos los informes solicitados por este juzgado a las diversas autoridades y dependencias estatales y federales, las cuales han informado a este juzgado con los resultados que obran en autos, así como también ya se han recibido las testimoniales para acreditar la ignorancia de domicilio del demandado. -*

*En consecuencia, SE PROVEE: -*

*1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.*

*2. Ahora bien, en atención a lo solicitado por el ocursoante y en virtud del estado procesal que guardan los presentes autos, advirtiéndose que a la presente fecha fue imposible la notificación del CIUDADANO RAFAEL TREJO VEGA, debido a que no se encontraron antecedente de domicilio en las instituciones requeridas en el presente expediente y en razón a sus informes rendidos, máxime que ya se han desahogado las testimoniales fijadas en autos, por lo cual se han agotado las medidas necesarias para lograr el emplazamiento del CIUDADANO RAFAEL TREJO VEGA, así como a fin de no seguir retrasando la secuela procesal.*

*3. Aunado a que la suscrita autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se les plantea sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, en tal tesitura, se acredita la ignorancia del domicilio actual del CIUDADANO RAFAEL TREJO VEGA, por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo*

106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique el proveído de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno por medio de los edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. -

4. También hágase saber al CIUDADANO RAFAEL TREJO VEGA, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la secretaria de este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento. -

5. Por último, hágase saber al CIUDADANO RAFAEL TREJO VEGA, el contenido del auto de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, para su conocimiento y efectos legales conducentes, mismo que a su letra dice: - -

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. -

V I S T O: El escrito del Licenciado Adrian G. Manzanilla Collí, asesor técnico de la parte actora, a través del cual manifiesta que el demandado Rafael Trejo Vega trabaja como jardinero en una empresa americana, ganando aproximadamente la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), de la cual desconoce su domicilio, en consecuencia. SE PROVEE. -

1. Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda. -

2. Se tiene al Licenciado Adrian G. Manzanilla Collí, asesor técnico de la parte actora dando cumplimiento al auto inicial y toda vez que la demanda promovida se encuentra ajustada a derecho se admite EL JUICIO ORAL DE FIJACION Y ASEGURAMIENTO DE PENSION ALIMENTICIA promovido por la ciudadana Karla Viridiana Rea Sánchez en representación del niño J.S.T.R., en contra del ciudadano Rafael Trejo Vega, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3. En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina para que proceda notificar y emplazar a Juicio al ciudadano Rafael Trejo Vega, quien puede ser notificado en el predio ubicado en calle 9, entre las calles 4 y 6, de la localidad de Alfredo V. Bonfil, Campeche, Código Postal 24570, como referencia casa de la señora Remedios Vega Vega, a una cuadra del Tanque elevado; debiéndole correr traslado con la entrega de las copias de la demanda y de los documentos anexados, así como del auto inicial para que dentro del plazo de tres días hábiles, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Haciéndole del conocimiento del demandado antes citado que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso y que al momento de dar contestación deberá de señalar y enunciar las pruebas que a derecho corresponda si así lo considera necesario, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Campeche.

4. Por otra parte, infórmesele al ciudadano Rafael Trejo Vega, al momento de su emplazamiento que de acuerdo con el numeral 1385 del citado ordenamiento de Leyes, puede contar con el patrocinio de un abogado, por lo que puede acudir al INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad de Campeche (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado, en el cual puede recibir asesoría jurídica y en su caso le sea designado un defensor que gratuitamente la representé en el presente juicio, o bien nombre abogado particular que lo patrocine.

5. Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación al artículo 17 Constitucional, desde este momento la actuario interina queda habilitada días y horas inhábiles para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria las notificaciones personales que en el presente juicio se ordenen.

6. Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado “Interés Superior del Menor” entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, esta autoridad tiene por bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional a favor de la niña J.S.T.R., el 20% (VEINTE POR CIENTO) quien será representado en el cobro por la ciudadana Karla Viridiana Rea Sánchez, de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano Rafael Trejo Vega.

7. Ahora bien, tomando en consideración que de los hechos

narrados en el escrito inicial de demanda, la promovente refiere que el ciudadano Rafael Trejo Vega se desempeña como jardinero con ingresos aproximados de 15,000 pesos (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) semanales, sin embargo no representa la realidad de los hechos, toda vez que no anexa documentación que lo acredite; por el momento se toma como base el salario mínimo vigente establecido, mismo que es de \$141.7 (Ciento Cuarenta y Uno 7/100 M.N.), por lo cual el ciudadano Rafael Trejo Vega deberá depositar ante la CENTRAL DE CONSIGNACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO, la cantidad que no sea menor a \$425.1 M.N. (Cuatrocientos Veinticinco pesos 01/100 M.N.) quincenales, sin embargo, hágase saber al demandado, que de obtener más de un salario mínimo diario como ingreso deberá efectuar el pago correspondiente de Pensión Alimenticia Provisional en términos del porcentaje decretado; en consecuencia, requiérase al ciudadano Rafael Trejo Vega al momento de su emplazamiento, por conducto de la actuario interina de este Juzgado, el pago de la pensión alimenticia provisional decretada, haciendo de su conocimiento que cuenta con el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil, contados a partir del día siguiente en que sea debidamente emplazado; para empezar a realizar el pago de la pensión alimenticia referida, debiendo depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, el cumplimiento de lo ordenado, apercibido que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término señalado queda expedito el derecho de la parte actora para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor. -

8. Por otra parte, se le hace saber a la ciudadana Karla Viridiana Rea Sánchez que la pensión alimenticia definitiva que se fije, en su caso, se determinará en base a la información que esta autoridad logre recabar y a la que pueda proporcionar a este Juzgado, de lo cual también dependerá, en su oportunidad, la correcta ejecución de la medida decretada. Asimismo, en caso de que se tenga conocimiento de diversa actividad y/o centro laboral del demandado, se procederá a garantizar la pensión alimenticia provisional decretada.

9. Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *ibidem*) por lo que cualquier otra promoción presentada

por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores.

10. Con sustento legal en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal adscrito a este juzgado, así como al Representante de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

11. Se autoriza la expedición de copias simples y certificadas que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes, así como copia de las grabaciones realizadas dentro de las audiencias, previo acompañamiento del soporte material adecuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

12. Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita.

13. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

14. Hagase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan generar las citas correspondientes para comparecer a este juzgado a presentar promociones y/o realizar trámite alguno ante este juzgado; así como para revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página

señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO PABLO ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.- “**

6. A efecto de lo anterior, queda a disposición de la CIUDADANA KARLA VIRIDIANA REA SÁNCHEZ, el oficio correspondiente dirigido a la directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para que realice las gestaciones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el término de tres días, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para que se apersona ante el despacho de este Juzgado a recoger dicho oficio y el CD respectivo, así como para que después de que entregue dicha documentación, en el mismo término señalado líneas arriba, se sirva devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación; apercibido que no dar cumplimiento lo señalado líneas arriba en el término concedido para tal efecto, sin ulterior acuerdo, se enviará el presente expediente en su único tomo original al Archivo Judicial del Estado para su archivo definitivo. -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- ”**

(Dos rúbricas ilegibles). -

3. En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través de la actuario Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO,**

**QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de Junio de dos mil veintitrés. LICDA. ABIGAIL DEL SAGRADO CORAZÓN GONZÁLEZ FARFÁN, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 95/19-2020/2C-I

**C. LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ BAQUEIRO, parte demandada**

DOMICILIO SE IGNORA

**JUICIO CIVIL ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE FERNANDEZ GOMEZ EN SU CARACTER DE ADMINISTRADOR UNICO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINAFDA NAUTICA FERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA DE CPAITAL VARIABLE EN CONTRA DE LUIS ENRIQUE FERNANDEZ BAQUEIRO, ELIA FERNANDEZ BAQUEIRO Y NELLY FERNANDEZ BAQUEIRO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y; 2) con el escrito de la LIC. DANIELA DE FÁTIMA MARTÍNEZ SOBERANIS; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

2) En atención a lo solicitado por la LIC. DANIELA DE FÁTIMA MARTÍNEZ SOBERANIS, asesora técnico de la parte actora; y como se observa en autos que se

ignora el domicilio del C. LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ BAQUEIRO demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **se declara la ignorancia del domicilio del C. LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ BAQUEIRO, parte demandada**, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al **C. LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ BAQUEIRO**, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**VISTOS:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) con el oficio número SEGOB/DRPPyC/CAMP/3923/2022, signado por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante el cual informa que en atención a lo solicitado se encontró dos registros a favor de los C.C. LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ BAQUEIRO y NELLY FERNÁNDEZ BAQUEIRO, siendo estos los domicilios: ubicado PREDIO SIN NÚMERO UBICADO EN LA CALLE KALA, FRACCIONAMIENTO KALA, MUNICIPIO DE CAMPECHE, Y/o CALLE 10, NÚMERO 262, ZONA CENTRO, DE ESTA CIUDAD; en consecuencia, **SE PROVEE:** 1).- En virtud de lo manifestado por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en consecuencia, túrnense los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios para que por su conducto se sirva a notificar y emplazar a juicio al **C. LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ BAQUEIRO, siendo estos los domicilios: ubicado PREDIO SIN NÚMERO UBICADO EN LA CALLE KALA, FRACCIONAMIENTO KALA, MUNICIPIO DE CAMPECHE, Y/o CALLE 10, NÚMERO 262, ZONA CENTRO, DE ESTA CIUDAD;** haciéndole entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como del proveído de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, mismo que a la

letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ GÓMEZ, con el carácter de Administrador Único de la Sociedad Mercantil Denominada “Náutica Fernández”, Sociedad Anónima de Capital Variable, personalidad que acredita con copia criticada de la Escritura Pública número 173, de fecha uno de abril del año dos mil cuatro, expedida por el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, Notario Público Sustituto por Impedimento Temporal de su Titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaría Pública Número Veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho ubicado en la Planta Alta del Predio marcado con el número 365, de la calle 10, cruzamiento con 65 y Circuito Baluartes Centro Histórico de San Francisco de Campeche, C.P. 24000 (frente al Instituto Campechano), señalando como asesores técnicos a los LICENCIADOS. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC, JUAN MANUEL ALFARO ESPADAS y DANIELA DE FÁTIMA MARTÍNEZ SOBERANIS, con cédulas profesionales 382974, 4600106, 7715238 y R.F.C. AAIC480320LE5, AAEPJ780419218, MASD880606EW7, nombrando como representante común a la última mencionada, demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, en contra de LUIS ENRIQUE FERNANDEZ BAQUEIRO, ELIA FERNANDEZ BAQUEIRO y NELLY FERNANDEZ BAQUEIRO, quienes pueden ser notificados y emplazados el primero en el predio número 98 J de la Calle 17-B por 10 y 12, de la Colonia Itzimná, C.P. 97100, la segunda en el predio número 330 de la Calle 28 por 25 y 27, de la Colonia Emiliano Zapata Norte, C.P. 97129, y la tercera en el predio número 333 de la Calle 28 por 25 y 27, de la Colonia Emiliano Zapata Norte, C.P. 97129 todos de Mérida, Yucatán, por lo que solicita se gire atento exhorto al Juez Competente de Mérida Yucatán, de quien reclama las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia, SE ACUERDA: - 1) Se tiene por presentado a LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ GÓMEZ, con el carácter de ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA “NAÚTICA FERNANDEZ”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que acredita con copia criticada de la escritura pública número 173, de fecha uno de abril del año dos mil cuatro, expedida por el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, Notario Público Sustituto por Impedimento Temporal de su Titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaría Pública Número Veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, la cual se admite y reconoce de conformidad con el numeral 40 del código de procedimientos civiles vigente en el estado.

2) Asimismo, se tiene como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones del promovente, en el Despacho ubicado en la Planta Alta del Predio marcado con el número 365, de la calle 10, cruzamiento con 65 y Circuito Baluartes Centro Histórico de San Francisco de Campeche, C.P. 24000 (frente al Instituto Campechano), acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

3) Se admite como Asesores Técnicos a los LICENCIADOS. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC, JUAN MANUEL ALFARO ESPADAS y DANIELA DE FÁTIMA MARTÍNEZ SOBERANIS, con cédulas profesionales 382974, 4600106, 7715238 y R.F.C. AAIC480320LE5, AAEPJ780419218, MASD880606EW7, nombrando como representante común a la Licenciada DANIELA DE FÁTIMA MARTÍNEZ SOBERANIS, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 49 incisos "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

4) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de gestión electrónica de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número 95/19-2020/2C-I.

5) Con fundamento en los artículos 802, 838, 1141, 1142, 1144, 1157, 1158, 1165, y 1166 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado, y arábigos 259, 260, 261, 262, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ADMITE LA DEMANDA EN LA VIA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra de LUIS ENRIQUE FERNANDEZ BAQUEIRO, ELIA FERNANDEZ BAQUEIRO y NELLY FERNANDEZ BAQUEIRO.

6) En consecuencia, y toda vez que los domicilios de los demandados se encuentran en Mérida, Yucatán, de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente Civil en turno de Mérida, Yucatán, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva comisionar al Actuario de su adscripción a fin de notificar y emplazar a juicio a LUIS ENRIQUE FERNANDEZ BAQUEIRO, en el predio número 98 J de la Calle 17-B por 10 y 12, de la Colonia Itzimná, C.P. 97100, Mérida, Yucatán, a ELIA FERNANDEZ BAQUEIRO en el predio número 330 de la Calle 28 por 25 y 27, de la Colonia Emiliano Zapata Norte, C.P. 97129, Mérida, Yucatán y a NELLY FERNANDEZ BAQUEIRO en el predio número 333 de la Calle 28 por 25 y 27, de la Colonia Emiliano Zapata Norte, C.P. 97129, Mérida, Yucatán, con la entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES MÁS SEIS DÍAS EN RAZON DE LA DISTANCIA, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para

que se instruyan las partes. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

7) Acúsesse de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

8) Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

9) Sírvase la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

10) En otro orden de ideas, y toda vez que debe ser llamado a juicio todo aquel a quien le pudieran afectar el fallo definitivo, para efecto de que haga valer sus derechos en términos de los artículos 1, 14 y 17 Constitucional, surgiendo de ello el litisconsorcio pasivo necesario pues se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso, ya que estos se encuentran obligados por igual de causa jurídica o de hecho. En el entendido de que el litisconsorcio pasivo necesario, es de estudio oficioso en cualquier etapa del juicio, y una modalidad del procedimiento cuyas características particulares lo distinguen de la generalidad de los casos en que todas las partes acuden al juicio natural oponiendo sus defensas y excepciones en relación con la acción intentada, y advertida la existencia de dicha figura, es que se debe llamar a juicio a la DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTADO DE CAMPECHE, para que deduzca sus derechos, y pueda ser oído y vencido, y la sentencia que se dicte sea válida para ellos, sirviendo de sustento la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de suerte que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, de hecho o jurídica. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de

la Federación Tomo: XI, Febrero de 1993 Página: 278 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 777/92. Aurora Marín Pulido viuda de Aguilar y coagraviados. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga. Amparo directo 285/86. Saúl Gallo Lozano. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.”

En tal virtud, se reserva de turnar los autos al actuario para la notificación de la DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTADO DE CAMPECHE, en su carácter de litisconsorcio pasivo necesario, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le previene a la parte actora, para que el término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificada del presente proveído, anexe ante este Juzgado un tanto en copia simple de la demanda y documentación anexa para el traslado respectivo, en la inteligencia de no dar cumplimiento a la prevención en el término señalado con antelación, no se continuará con la secuela procesal, en virtud de que esta autoridad no podrá dictar el fallo definitivo, toda vez que al ser los presupuestos procesales los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni seguirse válidamente un juicio, se concluye inconveniente que la Jueza falle al respecto, por no satisfacerse el presupuesto procesal litisconsorcio, que se traduce en la falta de llamamiento a juicio, de las partes a las cuales la sentencia alcanzará.

11) Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

12) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

13) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno

del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

14) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. –

2.-Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72, fracción XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. –

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer

*Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, gírese atento oficio adjuntando los edictos, al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PÉDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. ABSG/ZMPR/amor\*\*

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. **LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ BAQUEIRO**, parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA, Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL**

**UNIÓN DE CRÉDITO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE CAMPECHE S.A. DE C.V.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 216/21-2022/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PROMOVIDO POR SUSANA DE JESÚS ZAMUDIO O SUSANA DE J. SALINAS DE PEÑA EN CONTRA DE LA UNIÓN DE CRÉDITO COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. DE C.V.; LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

Vistos: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, 2).- Con el escrito suscrito por el licenciado Cristian

Alberto Aguilar Mendoza, a través del cual solicita se declare la ignorancia de domicilio del demandado. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al licenciado Cristian Alberto Aguilar Mendoza, con su escrito de cuenta, y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias y de los exhortos remitidos a diversas autoridades a quienes se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la moral Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche S.A. de C.V., amén que no pudieron ser emplazados a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA MORAL UNIÓN DE CRÉDITO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE CAMPECHE S.A. DE C.V., sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el

domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.-

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.-

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.-

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a la moral Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche S.A. de C.V., a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese

atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones correspondientes, en términos de este proveído y del de fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós mismo que a la letra dice:

"... JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, 1).- con el oficio número 1660/21-2022,S.C., remitido por la Licenciada Sagrario Guadalupe González Dzib, Secretaria de Acuerdos de la Sala Civil-Mercantil, mediante el cual remite un tomo original del expediente número 216/21-2022/1C-I y copia certificada de la sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, con su respectiva notificación, dictada por dicha autoridad en autos del toca número 374/21-2022,S.C., formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Susana de Jesús Salinas Zamudio o Susana de J. Salinas de Peña, parte actora, en contra del auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, que obra en autos.- En consecuencia; SE PROVEE:

1).- Se tiene por presentada con el oficio número 1660/21-2022,S.C., remitido por la Licenciada Sagrario Guadalupe González Dzib, Secretaria de Acuerdos de la Sala Civil-Mercantil, remitiendo copias certificadas de la sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, dictada en el toca número 374/21-2022,S.C., formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Susana de Jesús Salinas Zamudio o Susana de J. Salinas de Peña, parte actora, en contra del auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, que obra en autos, dicha sentencia en sus puntos resolutive a la letra dice:

"(...) PRIMERO. Es en esencia fundado el agravio expuesto por Susana de Jesús Salinas Zamudio y/o Susana de J. Salinas de Peña.SEGUNDO. En consecuencia, se REFORMA el auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 216/21-2022/1C-I, relativo al juicio ordinario civil de prescripción negativa, promovido por Susana de Jesús Salinas Zamudio y/o Susana de J. Salinas de Peña en contra de la Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, Sociedad Anónima de Capital Variable. -

TERCERO. El auto apelado, queda en los siguientes términos: \* Se mantiene intocados los puntos 1 (uno) y 2 (dos), relacionados con el que las partes tienen a su disposición el Centro de Justicia Alternativa y el que admite el domicilio para oír y recibir notificaciones. \* Queda sin efecto el punto 3 (tres) para quedar el proveído en los siguientes términos: De conformidad con los artículos 259, 261 y 262 del Código en cita, se admite en la vía ordinaria civil la demanda que promueve Susana de Jesús Salinas Zamudio y/o Susana de J. Salinas de Peña, mediante la

cual reclama las prestaciones que se especifican en el escrito inicial. Ante el señalamiento de la parte actora de desconocer el domicilio de la parte demandada Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, Sociedad Anónima de Capital Variable, procédase a notificar por domicilio ignorado en términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, previo a ello, gírese atento a las siguientes autoridades: \*Al director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. \* Al Instituto Mexicano del Seguro Social. \*Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. \* a Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable. \* Superintendente Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios básicos. \* Al Servicios de Administración Tributaria en el Estado de Campeche y por tratarse de una institución de crédito, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. A fin de que señalen si en su base de datos, cuentan con algún domicilio donde pueda ser notificada la sociedad demandada. En virtud de que los puntos del auto, se encuentran numerados de manera incorrecta y a fin de que el mismo quede congruente entre sí, el punto marcado con el número 6 (seis) en el auto apelado, quedará como punto 4 (cuatro) y se mantendrá intocado por ser el que ordenó la formación del expediente. El punto 7 (siete), quedará como número 5 (cinco) y se mantendrá intocado por estar relacionado con la publicación de los datos personales.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente original a la Jueza de origen, para su conocimiento y efectos legales que correspondan; hecho lo anterior, archívese el presente tomo número 374/21-2022, S.C., como asunto fenecido - QUINTO: Notifíquese y Cúmplase. (...).2).- En atención a las copias certificadas de la sentencia remitida por la Licenciada Sagrario Guadalupe González Dzib, Secretaria de Acuerdos de la Sala Civil-Mercantil, de conformidad con los artículos 259, 261 y 262 del Código de Procedimientos Civiles, se admite en la vía ordinaria civil la demanda que promueve Susana de Jesús Salinas Zamudio y/o Susana de J. Salinas de Peña, mediante la cual reclama las prestaciones que se especifican en el escrito inicial.

3).- Así mismo, en atención al señalamiento de la parte actora de desconocer el domicilio de la parte demandada Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, Sociedad Anónima de Capital Variable, en consecuencia se ordena girar los oficios a diversas instituciones públicas, con la finalidad de obtener el domicilio de la persona moral denominada Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, Sociedad Anónima de Capital Variable, por consiguiente, gírese atento oficio al director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, al Superintendente Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios básicos, al Servicios de Administración Tributaria en el Estado de Campeche y por tratarse de una institución de crédito, a la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, haciéndole de su conocimiento a la registradora que no se remite recibo de pago de derechos, toda vez que lo anterior se ordena de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, dispone que los órganos auxiliares administrativos están obligados a cumplir las órdenes de los funcionarios de la administración de justicia esto es para efecto de seguir la prosecución del presente juicio, en virtud de lo anterior, se les otorga el término de de tres días para dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad, lo anterior de conformidad al numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).-Acumúlese a los autos, el referido oficio y documentación anexa de cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/LAGC/NLD..."

Haciéndole del conocimiento a los demandados que se le concede el TÉRMINO DE SEIS DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.-

2).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de notificación, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas de la notificación, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

Finalmente, se le hace saber al interesado que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaria del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de notificación, debiendo de exhibir en el acto un CD y/o USB.

3).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XII de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA

ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LICENCIADA TERESA ANAID MARTÍNEZ SOSA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A GUADALUPE EHUAN JIMÉNEZ.**

Domicilio: SE IGNORA.

En la causa penal 126/1988, instruida en la averiguación del delito de lesiones en pandilla denunciado por Guadalupe Ehuán Jiménez y del que aparece como probable responsable Sergio Canul, el suscrito juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS: 1).- Doy cuenta al Ciudadano Juez con el oficio 1142/SGA/P-A/22-2023, signado por signado por la Maestra en Derecho Judicial Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto 30/22-2023/1PI sin diligenciar.

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos el oficio dé cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- De conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche ya que de autos se observa que en reiteradas ocasiones esta autoridad ha realizado esfuerzo de buena fe ha agotado los medios legales conducentes para lograr la comparecencia de la testigo Guadalupe Ehuán Jiménez, al ignorar su domicilio es procedente notificar del presente proveído y los puntos resolutivos del auto de sobreseimiento de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitres por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial. -

Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicado las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en

el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Asimismo, se facilita el número telefónico y correo electrónico institucional de este Juzgado Tel. 9818130664 Ext. 1515 y 1516, j1penal@poderjudicialcampeche.gob.mx <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>. Para efectos de que se sirva a señalar a este Juzgado dudas y aclaraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. EHKM/CFLT/Audd\*

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el sobreseimiento de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitres.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DELAÑO DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal. Consecuentemente. SE PROVEE.-

1).- En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular número 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de Agosto de dos mil dieciséis, remitida por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara Juzgado Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el Licenciado Carlos Enrique Aviles Tun, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.-

2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha nueve de mayo dos mil diecisiete y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, signado por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer

Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-

3).- En tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del dos de agosto de dos mil dieciocho.-

4).- Por acuerdo general de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, comunicado mediante oficio número 1940/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, que la Maestra en Derecho Judicial Magda Eugenia Martínez Saravia, fue readscrita como Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y quien entrará en funciones a partir del cuatro de enero de dos mil veintidós.

5).- Así también, se hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, comunicado mediante oficio número 3550/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, que se nombra al Licenciado Edie Humberto Kuk Mis, como Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en sustitución de la Maestra Magda Eugenia Martínez Saravia, comisión que realizara en el periodo comprendido del uno de marzo al tres de abril de dos mil veintidós.

6).- Ahora bien, en virtud que mediante auto de siete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se libró orden de aprehensión en contra de Sergio Canul, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dicho indiciado por el delito de lesiones en pandilla ilícito previsto y sancionado en los artículos 253 en relación con el 254 primera parte, 143 bis del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión de los hechos, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 112 del Código Penal del Estado, se observa que ha transcurrido el término medio aritmético del delito que se le imputa a Sergio Canul, en el que la

pena a imponer por el delito de lesiones de acuerdo al numeral 254 primera parte del Código Penal citado líneas arriba, es de (03) TRES DÍAS A (04) CUATRO MESES DE PRISIÓN y por el delito de pandilla es de (06) SEIS MESES A (06) SEIS AÑOS, siendo de la sumatorio de dichas penas la media aritmética (03) TRES AÑOS, (05) CINCO MESES Y (01) UN DÍA, por lo que habiendo transcurrido hasta la presente fecha (34) TREINTA Y CUATRO AÑOS, (08) OCHO MESES Y (22) VEINTIDOS DIAS, sin haber dado cumplimiento a la orden de aprehensión, de conformidad con lo que establecen los artículos 94, 95, 96, 97 y demás aplicables del Código Penal del Estado, se decreta la prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en contra de Sergio Canul; en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese oficio al Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la orden de aprehensión ordenada por esta autoridad en contra de Sergio Canul, comunicada mediante oficio 1789/988.

7).- En razón de lo anterior, se ordena citar a la denunciante Guadalupe Ehuan Jiménez, por conducto del Ministerio Público, para que se le notifique el presente proveído, por lo que deberá apersonarse ante las instalaciones de este Juzgado Primero del Ramo Penal, el día diecisiete de abril de dos mil veintidós, a partir de las diez horas, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, debiéndose aperebir a las citadas líneas arriba que de no comparecer en la fecha y hora antes señalada, se les aplicará una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de \$2,886.60 (son: dos mil ochocientos ochenta y seis 60/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de enero del dos mil veintidós.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.**

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a GUADALUPE EHUAN JIMÉNEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 10 de agosto de 2023 .- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANO: EDWIN OMAR ZARATE HERRERA.**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 43/22-2023/J5MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR JOHANA MONSERRAT ALPUCHE CAAMAL, EN CONTRA DE EDWIN OMAR ZARATE HERRERA; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes autos; SE PROVEE: -

1).- Ahora bien, toda vez que la Ciudadana JOHANA MONSERRAT ALPUCHE CAAMAL no diera cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, pese a haber sido debidamente notificada a través de su asesor técnico el Licenciado Martín Eleuterio Segovia Chan el día treinta del mismo mes y año; consecuentemente, se le hace saber que es responsable de los efectos de su omisión. -

2).- En virtud de lo anterior, y advirtiéndose de autos que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de EDWIN OMAR ZARATE HERRERA sin obtener resultado fructuoso, y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado emplazar al antes citado en términos del presente juicio; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano EDWIN OMAR ZARATE HERRERA, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para emplazar a juicio al Ciudadano EDWIN OMAR ZARATE HERRERA en términos del presente proveído y el de data once de enero de dos mil veintitrés, mismo que a la letra

dice:

*JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.*

*V I S T O S: El escrito y documentación anexa de JOHANA MONSERRAT ALPUCHE CAAMAL, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en Calle Tamaulipas numero 35 "A", entre calle Colombia 49 y privada de la Tamaulipas, C.P. 24050, colonia Santa Ana de esta Ciudad; señalando como asesor técnico a los Licenciados MARTIN ELEUTERIO SEGOBIA CHAN y APOLINAR OCHOA JAIMES con cedula profesional 9788160 y 10000706, RFC SECM8210242S7 y OOJA7602088E3; promoviendo en la vía Oral la PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD del infante de iniciales J.E.ZA., en contra de EDWIN OMAR ZARATE HERRERA, con domicilio ubicado en la Calle 2 numero 36, entre 5 y 104 Colonia Bellavista, C.P. 24020, de esta ciudad (como referencia casa de color verde); en consecuencia; SE PROVEE:*

*1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 43/22-2023/J5MOFA-I.*

*2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad, de conformidad en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

*3).- Así mismo, se admite como asesores técnicos a los Licenciados MARTIN ELEUTERIO SEGOBIA CHAN y APOLINAR OCHOA JAIMES, pues cumplen con los requisitos del artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos, 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, se admite el JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, instaurada por JOHANA MONSERRAT ALPUCHE CAAMAL, en contra de EDWIN OMAR ZARATE HERRERA.-*

*5).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de sus asesores técnicos, y se sirva emplazar al ciudadano EDWIN OMAR ZARATE HERRERA, en el domicilio*

ubicado en la Calle 2 numero 36, entre 5 y 104 Colonia Bellavista, C.P. 24020, de esta ciudad (como referencia casa de color verde); corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. -

8).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

8).-En cuanto a los alimentos del infante de iniciales J.P.G.G., se hace saber que por el momento no se hace manifestación al respecto, toda vez que se advierte que la ciudadana MELBA DEL PILAR GONGORA MARTÍNEZ manifiesta que:-

“6.- Para garantizar los alimentos del niño, me vi en la necesidad de tramitar Juicio de Aseguramientos de alimentos del niño, mismo que quedó registrado bajo el expediente número 77/16-2017, en el Juzgado Primero Oral Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad de Carmen, Campeche.”-

10).- Ahora bien, el artículo 1389, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado establece que el juez asignará de manera provisional la guarda y custodia del infante a la persona o institución que, a su prudente arbitrio, considere que es la adecuada para tener al infante mientras se resuelve el procedimiento; y tomando en consideración que la ciudadana JOHANA MONSERRAT ALPUCHE CAAMAL en su escrito inicial manifiesta que actualmente el infante y ella residen esta ciudad San Francisco de Campeche, de donde se sigue que habitan juntos, por ello, la guarda y custodia del infante queda a cargo de la ciudadana JOHANA MONSERRAT ALPUCHE CAAMAL; ello, atendiendo a que por mandato constitucional y convencional contenidos en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en todos los asuntos en los que se involucren derechos de niños, debe atenderse a su interés superior y la protección integral de sus derechos. Medida que quedara vigente hasta en tanto exista una determinación que la revoque o modifique. -

11).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.-

12).- En atención al escrito de cuenta de la ciudadana JOHANA MONSERRAT ALPUCHE CAAMAL, mediante el cual ofrece pruebas; se le hace saber que no ha lugar a proveer al respecto, toda vez que de acuerdo al artículo 1417 del Código de Procedimientos Civiles, las partes deberán ofrecer verbalmente las pruebas en la Audiencia Inicial en su fase de admisión de pruebas y preparación de pruebas.

13).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

14).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a

*esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.*

15)- *Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONANAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

Haciendo de conocimiento al Ciudadano EDWIN OMAR ZARATE HERRERA que, acorde a lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil vigente, cuenta con el término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la última publicación ordenada en líneas precedentes para producir su contestación ante este juzgado; asimismo se le hace saber que, acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

2).- Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de

disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -**

Lo que notifico al ciudadano EDWIN OMAR ZARATE HERRERA, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CIUDADANO: OFELIA CASAS GONZALEZ**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 232/22-2023/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JAVIER MEJIA HERNANDEZ EN CONTRA DE OFELIA CASAS GONZALEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**V I S T O S:** Con el estado que guarda la presente causa y con la diligencia actuarial de folio 1356, levantado por el Licenciado Pablo Alberto Góngora León, Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Primer Distrito Judicial del Estado, a través del cual hizo constar los motivos por los cuales no pudo notificar a la ciudadana OFELIA CASAS GONZÁLEZ, en el domicilio proporcionado, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana

OFELIA CASAS GONZÁLEZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la referida OFELIA CASAS GONZÁLEZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar a la antes citada en términos del presente proveído y el de data trece de marzo de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

“(…) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES. -VISTOS: El escrito del ciudadano JAVIER MEJIA HERNANDEZ, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado, y anexa recibo de pago de divorcio. En consecuencia, SE PROVEE: 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como a derecho corresponda en términos del numeral 72 Fraccion IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Se admite el domicilio de la promovente, señalado con anterioridad para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Ahora bien, y dado el cumplimiento del requerimiento realizado a la parte actora; se admite a trámite la solicitud de divorcio sin expresión de causa del ciudadano JAVIER MEJIA HERNANDEZ de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al ciudadano JAVIER MEJIA HERNANDEZ y a la ciudadana OFELIA CASAS GONZALEZ. –

Luego entonces, se declara la separación física y material que une al ciudadano JAVIER MEJIA HERNANDEZ y a la ciudadana OFELIA CASAS GONZALEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

5).- En ese contexto, y con la finalidad de no dejar ilusorios los derechos de los infantes involucrados en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales: a) La guarda y Custodia provisional de la infante A.M.C., quedara a favor de la ciudadana OFELIA CASAS GONZALEZ y bajo la patria potestad de ambos padres. -b) Se decreta el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga

de manera quincenal el ciudadano JAVIER MEJIA HERNANDEZ, a favor de la infante A.M.C., misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, cantidad que no podrá ser inferior a \$300.00 (Son: doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales en favor de cada.c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de la infante involucrada en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de la infante con su padre no custodio, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo. Por otra parte, se les hace saber a los Ciudadanos JAVIER MEJIA HERNANDEZ Y OFELIA CASAS GONZALEZ, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre las adolescentes tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia. –

Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19. -Medidas que quedaran vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, de conformidad con el artículo 288 BIS párrafo cuarto del Código Civil del Estado.

6).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal a la ciudadana OFELIA CASAS GONZALEZ., con el convenio presentado por el ciudadano JAVIER MEJIA HERNANDEZ, para que de conformidad con lo que dispone el artículo 288 del Código Civil del Estado, para que manifieste su conformidad o no con el convenio, dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 130 Fraccion IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibida que de no dar cumplimiento en el término establecido se procederá lo conducente.-

7).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de la infante involucrada en este asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente

intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

9).- Toda vez que el ocurso, anexa el pago del derecho de inscripción del divorcio con número de folio 5584368 de conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atengo oficio al Director del Registro Civil de Campeche, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los ciudadanos JAVIER MEJIA HERNANDEZ Y OFELIA CASAS GONZALEZ registrado en la oficialía 0001, libro 131, acta número 00884, con fecha de inscripción 18/10/2005, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126, y 308 del Código Civil del Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certíficas del acta de matrimonio y la declarativa de divorcio. –

10).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos JAVIER MEJIA HERNANDEZ Y OFELIA CASAS GONZALEZ, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-

11).- Túrnesse los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído a OFELIA CASAS GONZALEZ, quien tiene su domicilio en Circuito Pablo García Norte número 31, entre la Calle Carlos Gutiérrez y Manuel López Hernández de ciudad Concordia c.p.24085 de esta ciudad de San Francisco de Campeche para mejor ubicación casa de dos pisos negra entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.- Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar de manera personal al ciudadano JAVIER MEJIA HERNANDEZ en Manzana 1, lote 8, flores cuatro andador lirio entre las calles flamboyán y prolongación las flores, casa gris con rejas negras colonia las flores c.p.24097, de esta ciudad capital a través de su asesora técnica ROMYNA GUADALUPE FRANCO ESCALANTE.

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE(...)

2).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a OFELIA CASAS GONZALEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL  
Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 509/16-2017/3°C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DE CAMPECHE (FEFICAM) EN CONTRA DE EDUARDO CASTILLO CRUZ, BARBARA YANARET SARMIENTO CARRANCO Y JESUS ALBERTO PEREA DOMÍNGUEZ, MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

*“PREDIO DENOMINADO “EL RANCHITO” POLIGONO UNO Y POLIGONO DOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, CARRETERA FEDERAL 180 CHAMPOTÓN – ISLA AGUADA KM. 115.*

Se tiene como base la cantidad de **\$2,428,000.00** (*SON DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.*) y como postura legal la suma de **\$1,618,666.60** (*SON UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.*).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 13:00 horas del día 14 de Septiembre del 2023, de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

**A T E N T A M E N T E.- MTRO. ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.**

**C O N V O C A T O R I A N° 97/22-2023/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 339/22-2023/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado FRANCISCA CASTELLANOS RAMOS, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 8 DE JUNIO DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE., SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 8 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA**

**EXPEDIENTE NÚMERO 48/22-2023/I-I-III**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **C. APOLONIO VELA POOL**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **FELIPA DEL SOCORRO HERRERA**, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **APOLONIO VELA POOL**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 8 DE JUNIO DE 2023.- M.EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas.

**C O N V O C A T O R I A N° 111/22-2023/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 376/21-2022/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada JOAQUIN ALBERTO NOTARIO ZAVALA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA

DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 29 DE JUNIO DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

*Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-*

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 29 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica

#### CONVOCATORIA 106/22-2023/1C-II.

##### EXPEDIENTE NUMERO 474/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ROBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 27 DE JUNIO DEL 2023.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RUBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- rúbrica

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXPEDIENTE: 283/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JAVIER ARCOCHA GÓMEZ, quien fuera

originario de VERACRUZ y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de julio del año 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodriguez Escamilla*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE SANTIAGO DE LA CRUZ JUÁREZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE RANCHERÍA LOMAS ALEGRES, TACOTALPA, TABASCO, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO INTERINA .- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA .-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

#### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE SANTIAGO DE LA CRUZ JUÁREZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE RANCHERÍA LOMAS ALEGRES, TACOTALPA, TABASCO, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-

CIUDADANA ARGELIA DE LA CRUZ PÉREZ,  
ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA  
BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL  
Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO INTERINA.- LICDA.  
LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA  
DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO  
OFICIAL

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de MINELLA BUAIZ CHALFUN quien fuera originaria de Champotón, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de Agosto de 2023.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez

### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de MINELLA BUAIZ CHALFUN quien fuera originaria de Champotón, Campeche, me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 14 de Agosto de 2023.- Alma Rosa Ramírez Buaiz, Albacea.- Rúbrica

Para su publicación por una sola vez en el periódico oficial.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 13 de Julio del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **LETICIA MARTÍNEZ RAYO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 12 de Julio del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

SE CONVOCA A LOS QUE SE CONSIDEREN COMO ACREEDORES Y HEREDEROS DEL EXTINTO **BALTÁZAR ROSS HERNÁNDEZ (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL DIA VEINTITRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 31 DE JULIO DEL **2023**.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA**. - CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.

### EDICTO

SE CONVOCA A LOS QUE SE CONSIDEREN COMO ACREEDORES Y HEREDEROS DE LA EXTINTA **LOURDES DEL CARMEN CAAMAL PALOMO (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL DIA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 31 DE JULIO DEL **2023**.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA**. - CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.

### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESAMENTARIA** de la señora **TERESA SAENZ MAY**, quien falleciera el día **23** de **Diciembre** del **2022**, denuncia que hace el señor **HECTOR ABRAHAM COB SAENZ**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **14 de Agosto** del **2023**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **NELDA EDITH PALOMO GÓNGORA**, quien falleciera el día **25 de Diciembre** del **2002**, denuncia que hace la señora **VANIA GRISELLE NOVELO PALOMO**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **14 de Agosto** del **2023**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radicó la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** del señor **DAVID ARTURO SOBERANIS LEÓN**, quien falleciera el día **29 de Junio** del **2023**, denuncia que hace el señor **JOSÉ DEL CARMEN SOBERANIS RODRIGUEZ**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **9 de Agosto** del **2023**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **MARIA DE LAS NIEVES MORENO CAMARA**, quien falleciera el día **28 de Febrero** del **2023**, denuncia que hace la señora **ANEL DEL JESÚS CAHUICH MORENO**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **8 de Agosto** del **2023**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA

TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **ROMAN MAY DZIB** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B No.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 8 DE AGOSTO DEL 2023.- **M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF721003UQ8. CED. PROF. 2314821.** Rúbrica.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **ELOY COLLI CHI** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B No.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 8 DE AGOSTO DEL 2023.- **M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF721003UQ8. CED. PROF. 2314821.** Rúbrica.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **JOSE DEL CARMEN MALDONADO DZUL** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B No.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 8 DE AGOSTO DEL 2023.- **M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF721003UQ8. CED. PROF. 2314821.** Rúbrica.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **LIDIA MARBELLA SANCHEZ CANCHE Y / O LIDIA MARBEYA SANCHEZ CANCHE** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B No.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 8 DE AGOSTO DEL 2023.- **M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF721003UQ8. CED. PROF. 2314821. Rúbrica.**

**EDICTO NOTARIAL.**

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **JORGE GÓMEZ VALDERRAMA**, quien falleció **EL 19 DE DICIEMBRE DE 2018**; Denuncia que hizo La Señora **HERMELINDA MAQUEDA CHÁVEZ**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 26 de Julio de 2023. **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.** Notario Público No. 54. SASL-5808056Z5. Rúbrica

**EDICTO NOTARIAL.**

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **MACARIO CHIN TAMAY**, quien falleció **EL 29 DE AGOSTO DE 2021**; Denuncia que hizo La Señora **AMÉRICA CHIN POOT**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 27 de Julio de 2023. **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.** Notario Público No. 54. SASL-5808056Z5. Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL**

En Escritura Pública Número DOSCIENTOS SEIS (206/2023), otorgada en esta Capital, el día diecinueve de julio del dos mil veintitrés, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo **NUMERO NOVENTA Y UNO**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria de la Extinta **TOMASA DOMINGUEZ ROMERO**, denunciado por **LA CIUDADANA CHARLOT DE LOS ANGELES FOCIL DOMINGUEZ**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica

a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Campeche a 20 de Julio del 2023.- **LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica.**

**EDICTO NOTARIAL**

**MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LA SEÑORA SAN JUANA RAMOS MORALES, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIO A BIENES DE QUIEN EN VIDARESPONDIERAAL NOMBRE DE GREGORIO RAMOS GOMEZ, QUIEN FUERA NATURAL Y VECINO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DÍAS HÁBILES, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACIÓN LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, CITÁNDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 31 DE JULIO DEL 2023.- **LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL. CENTRO.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. CEDULA PROFESIONAL 1094596.- Rúbrica.**

**EDICTO NOTARIAL**

**En Acta** número novecientos sesenta y nueve, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha veinticinco de Julio del año dos mil veintitrés, pasada ante mi Fe, en el Protocolo quinientos veintinueve, de la Notaría Pública Número Doce de del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy Titular, ubicado en la calle veinticuatro número sesenta y siete de la Colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en trámite Administrativo la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **VIVIANA SANTIAGO OTILIA**, por la Ciudadana **LILIANA YANETT MIMILA SANTIAGO**, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III del a Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que tengan la calidad de herederos y acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de treinta días después de la última publicación del presente Edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a veinticinco de Julio del año 2023.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS. R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica**

**(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES)**

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **836 (OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS).**- en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 27 veintisiete del mes de Junio del 2023 dos mil veintitrés, pasada ante mí, en el protocolo Quinientos Veintisiete, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Testamentaria de la señora **GLADIS DEL CARMEN CU GARCÍA**, denunciado por el señor **JESÚS ANTONIO DZUL CAUICH**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 27 veintisiete días del mes Junio del 2023 dos mil veintitrés.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS. R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA, DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023; ANTE MI, SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO A BIENES DE SEÑOR **LUIS FELIPE CAZAN LUGO Y/O FELIPE CAZAN LUGO**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 33 FRACCION II DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR; SE CONVOCA A LOS HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA **NOTARIA PUBLICA No. 45**, UBICADO EN CALLE 14 No. 161 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD; CON LA FINALIDAD QUE DEDUZCAN SUS DERECHOS Y DOCUMENTOS QUE LO FUNDEN DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS QUE SE HARAN EN

PERIODOS DE 10 DIAS POR 3 VECES.

San Francisco de Campeche, Camp; a 10 de agosto de 2023.- **LIC. MARTIN ALFONSO CARRILLO AGUILAR. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 45 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha 15 del mes de julio del año 2023, se dio inicio a la Sucesión Testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **PEDRO ALONZO CAMBRANIS**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **las señoras DIANA LIZBETH ALONZO RIVERA Y ROCIO DEL CARMEN ALONZO RIVERA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Treinta y Cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 05 de agosto de 2023.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam. Tel: 9818167090.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha **uno de julio del año dos mil veintitrés**, se inició el procedimiento de sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **JOSÉ ALBERTO VIDAL GAMBOA** quien fuera vecino de esta Ciudad, por el señor **JIMMY ANTONIO VIDAL MALDONADO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 08 de Agosto de 2023.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam. TEL. 981 8167090, 981 8167041 Y 981 81 62919.- Rúbrica.**